

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL) Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

hará ver que los datos pedidos son precisos para tomar el Gobierno las medidas oportunas que aseguren el bienestar de la Nación en esta materia.

Zamora 31 de Agosto de 1917.

El Gobernador,

José María Martínez de Abellanos

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULAR

En atención a las dificultades que hay para reunir en la fecha del 10 de Septiembre los datos precisos de la actual existencia del trigo cosechado, el Sr. Ministro de la Gobernación ha ampliado el plazo hasta el 30 de Septiembre.

Encarezco a los Sres. Alcaldes la necesidad imprescindible de practicar con toda exactitud el aforo de trigo, así como el envío a este Gobierno de un estado que formarán con arreglo al modelo que a continuación se inserta, bien entendido que si a mi juicio no se practicara este importantísimo servicio con la diligencia necesaria y exactitud posible, incurrirán en las responsabilidades que he de ser riguroso en exigirles.

Deberán asimismo prevenirme de todas las dificultades que encuentren, dándome cuenta de aquellos que se nieguen a facilitarles los datos necesarios, para imponerles el correctivo á que se hicieren merecedores, procurando en este extremo no denunciar caprichosamente, pues el correctivo entonces se volvería contra el denunciante.

De igual modo debo advertirles la obligación en que están de darme noticia antes del día 22 de la forma en que van practicando este servicio, así como de lo adelantado que lo lleven, pues si no cumplen este requisito me verá obligado a mandar un Comisionado que lo practique por su cuenta.

Eepero no he de verme obligado a nada de esto, pues la sensatez y cordura de todos les

5	4	3	2	1
Cantidad necesaria para el consumo	Cantidad necesaria para la siembra	Cantidad a que asciende la actual	Existencia de la cosecha anterior	
(fanegas)	(fanegas)	(fanegas)	(fanegas)	(fanegas)
Cantidad sobrante				
(fanegas)				

NOMBRES DE LOS DECLARANTES

En las relaciones juradas cuidarán los Alcaldes que los particulares declaren sus existencias en la forma determinada en las casillas 1, 2, 3, y 4 y la 5 será llenada por dichos Alcaldes en sumas parciales y totalizadas de modo que pueda conocerse con seguridad completa la cantidad sobrante.

Anuncio

Vacante el cargo de Subdelegado de Medicina del partido de Toro, desempeñado actualmente en interinidad, se anuncia para su provisión en propiedad.

Las solicitudes habrán de presentarse en este Gobierno civil en el término de treinta días por cuantos aspiren al mismo, debiendo advertir que a las solicitudes se acompañará el Título de Doctor ó Licenciado y los justificantes de los méritos y servicios que en los mismos concurrían y su provisión habrá de hacerse teniendo en cuenta lo que previene el artículo 82 de la Instrucción general de Sanidad.

Zamora 4 de Septiembre de 1917.

El Gobernador,

José María Martínez de Abellanos

NEGOCIADO DE FOMENTO

Minas.

Relación de los expedientes de concesión minera de los que han sido devueltos por la Superioridad una vez sellados, los títulos de propiedad correspondientes.

Nombre de la mina: «Generala».

Número del expediente: 724.

Hectáreas: 20.

Mineral: Hierro.

Término municipal: Losacio.

Interesado: D. José Royo de León Camacho.

Vecindad: Madrid.

Nombre de la mina: «Clara».

Número del expediente: 725.

Hectáreas: 21.

Mineral: Hierro.

Término municipal: Losacio.

Interesado: D. José Royo de León Camacho.

Vecindad: Madrid.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para que en el plazo de treinta días se presente en este Gobierno el interesado á recoger los referidos títulos en unión de un ejemplar del plano de demarcación de cada concesión minera, sur-

tiendo este anuncio los mismos efectos que la notificación personal, según dispone el artículo 135 del Reglamento de 16 de Junio de 1905 para el régimen de la minería.

Zamora 6 de Septiembre de 1917.

El Gobernador,

José María Martínez de Abellanos.

(«Gaceta» del 29 de Agosto de 1917.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de recuso de queja promovida por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Burgos, contra el Alcalde del Ayuntamiento de Ocón, de los cuales resulta:

Que D. Santos Aguado, Alcalde de Ocón, impuso á D. Roque Guerra y á otros vecinos 23 multas por pastorear con ganados en los rastrojos y por tener sus caballerías en fascales del reajo:

Que dichos vecinos acudieron por escrito al Juzgado de instrucción de Arnedo, acompañando al mismo copias de las referidas multas, por entender que el Alcalde que se las impuso, al juzgar faltas sancionadas en el Código Penal, había invadido á sabiendas atribuciones propias del Juzgado municipal.

Que el Juzgado, en su informe, fundándose en lo dispuesto en los artículos 2.º y 290 de la ley Orgánica del Poder judicial, 20 de la de Justicia municipal y en que los hechos de que ha conocido la Autoridad local y á que se contrae la denuncia, se hallan taxativamente previstos y castigados en los artículos 611 y 613 del Código Penal, por lo que corresponde su conocimiento á las Autoridades del fuero ordinario, y dentro de éstos á los Tribunales municipales, estimó de rigurosa procedencia la interposición del recurso de queja.

Que la Sala de gobierno de Audiencia Territorial de Burgos, de conformidad con el Ministerio Fiscal y por los mismos fundamentos que se dejan expuestos, acordó declarar procedente el recurso y elevar el expediente á la Superioridad.

Que el Alcalde de Ocón, en su informe, expone:

Que la Alcaldía ha castigado con multas los pastoreos abusivos de ganados que en el término municipal se han cometido en las rastrojeras, entre trigos, entre viñas y en el olivar, por haber estado siempre reservados á las Alcaldes el corregir dichos abusos, por la ley Orgánica y las Ordenanzas municipales, previos los correspondientes bandos, recordando éstas últimas aprobadas en la forma que determina el artículo 76 de la Ley invocada, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 625 del Código Penal, no existe la invasión de atribuciones que se le atribuye;

Que al Ayuntamiento corresponde la administración de los aprovechamientos de los pastos de las fincas particulares, por haber sido cedidos al Municipio por sus propietarios y colonos; y

Que los pastos de entre trigos y entre viñas son baldíos y propios del Municipio, motivo por el que carecía el Juzgado de atribuciones para castigar las prohibiciones establecidas en las Ordenanzas:

Visto el artículo 611 del Código Penal, según el que:

«El dueño de ganados que entraren en heredad ajena y causaren daño que exceda de cinco pesetas, será castigado con la multa por cada cabeza de ganado:

1.º De 75 céntimos á 2,25 pesetas, si fuere vacuno.

2.º De 50 céntimos á 1,50 pesetas, si fuere caballo, mular ó asnal.

3.º De 25 céntimos á 75 céntimos, si fuere cabrío y la heredad tuviere arbolado.

4.º Del tanto del daño á un tercio más, si fuere lanar ó de otra especie no comprendida en los números anteriores. Esto mismo se observará si el ganado fuere cabrío y la heredad no tuviere arbolado»:

Visto el artículo 613 del mismo Cuerpo legal, que ordena:

«Si los ganados se introdujeran de propósito por abandono ó negligencia de los dueños ó ganaderos, además de pagar las multas expresadas en los artículos anteriores, sufrirán los dueños y ganaderos en sus respectivos casos de uno á treinta días de arresto, si no les correspondiera mayor pena como reos de hurto y daño por voluntad ó imprudencia.

Si reincidieran por tercera vez en el término de treinta días, serán juzgados y penados como reos de hurto ó daño, comprendidos en el libro 2.º»:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la postestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el artículo 20 de la ley de Justicia municipal, que establece «que corresponde á los Tribunales municipales en materia criminal conocer en primera instancia de todos los hechos punibles ante la jurisdicción ordinaria, que el Código Penal ó leyes especiales califiquen como falta y de los asuntos de la misma índole que por ley les estén encomendados»:

Visto el artículo 290 de la citada ley Orgánica del Poder judicial, con sujeción al que:

«Las Autoridades judiciales sostendrán las atribuciones que la Constitución y las leyes le confieran, contra los excesos de las Autoridades administrativas, por medio de recursos de queja que elevarán al Gobierno.»

Considerando:

1.º Que el presente recurso de queja se ha promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Burgos, contra el Alcalde de Ocón, por haber impuesto 23 multas á varios vecinos de la misma localidad, por pastoreo abusivo de ganado vacuno, cabrío y lanar, en rastrojos y en los fascales del reajo.

2.º Que desde el momento en que el Alcalde de Ocón, reconoce que dicha Alcaldía ha impuesto multas en fincas de propiedad particular, y no prueba que la únicas en que se han introducido los ganados y á que se contraen las multas sean baldíos, ni justifica el que éstos sean de la propiedad del Municipio, es notorio que dicha Autoridad local ha invadido atribuciones que son propias de Autoridad judicial, única competente para conocer de faltas que el Código Penal define y castiga, como lo son, en efecto, la entrada de ganados en propiedad particular sin permiso del dueño, y las del pastoreo de ganados en heredades de la misma clase.

3.º Que aun en el supuesto de que en las Ordenanzas municipales se facultara al Alcalde para imponer esas sanciones (hecho que no ha podido comprobarse por no haberse acompañado el expediente), no puede menos de estimarse que tal autorización, por referirse á la propiedad privada, constituiría una verdadera extralimitación legal del Ayuntamiento y Alcalde que la hubieren consignado en dichas Ordenanzas, que ni puede prevalecer sobre las disposiciones de una ley general, como lo es el Código

Penal, ni siquiera legitimar la conducta del Alcalde que al imponer la multa por entrada de ganados en heredad de propiedad particular, ha invadido atribuciones que no le correspondían, por ser privativas del Tribunal municipal, con arreglo á los textos legales antes mencionados; y

4.º Que las facultades de las Autoridades gubernativas deben limitarse en casos como el de que se trata á denunciar los hechos á los Jueces municipales para que éstos procedan con sujeción á las leyes.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que ha lugar al recurso de queja elevado por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Burgos contra el Alcalde del Ayuntamiento de Ocón.

Dado en Santander á veintiséis de Agosto de mil novecientos diecisiete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

CONTIBUCIONES

1.ª Zona de Benavente,

En las relaciones de valores no realizado en el plazo recaudación voluntaria de cobranza, pertenecientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo de 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su periodo ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Zamora 6 de Septiembre de 1917.—El Tesorero de Hacienda, N. Domínguez.

R—1849

Única Zona de la Capital.

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, pertenecientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo de cinco por ciento sobre sus respeti-

vas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su periodo ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.
Zamora 5 de Septiembre de 1917.—El Tesorero de Hacienda, N. Dominguez. R—1850

1.ª Zona de Zamora.

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, pertenecientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo de cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su periodo ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.
Zamora 5 de Septiembre de 1917.—El Tesorero de Hacienda, N. Dominguez. R—1838

2.ª Zona de Alcañices.

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, pertenecientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo de cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su periodo ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.
Zamora 5 de Septiembre de 1917.—El Tesorero de Hacienda, N. Dominguez. R—1836

3.ª Zona de Alcañices

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, pertenecientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo de cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su periodo ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.
Zamora 4 de Septiembre de 1917.—El Tesorero de Hacienda, N. Dominguez. R—1833

2.ª Zona de Alcañices.—Año de 1917.

Cédulas personales.

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria, perteneciente á los pueblos de expresada zona, se ha

dictado por esta Tesorería en el día de hoy la siguiente:

Providencia.—No habiendo satisfecho el importe de la Cédula personal, los contribuyentes que determinan las relaciones presentadas durante el periodo de recaudación voluntaria, quedan incurso en la multa del duplo del valor de la Cédula que le haya correspondido, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley de 31 de Diciembre de 1881 y en el 49 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Zamora 5 de Septiembre de 1917.—El Tesorero de Hacienda, N. Dominguez. R—1839

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

Anuncio.

No habiendo concurrido licitadores á la subasta anunciada para el día 22 de Agosto último en este BOLETÍN OFICIAL, correspondiente al día 20 de Julio también último, para la adjudicación de las obras de construcción de un puente sobre el arroyo de Algodre, en la carretera de este pueblo al de Coreses; esta Comisión acordó la celebración de nueva subasta, cuyo acto tendrá lugar en el salón de actos del Palacio provincial, el día 21 de los corrientes, á las 11 horas del mismo, bajo el mismo tipo y concisiones ya anunciadas en el BOLETÍN citado, ajustándose los pliegos de proposición al modelo inserto en el primer anuncio.

Zamora 4 de Septiembre de 1917.—El Vicepresidente. Melchor Ruiz del Arbol.—El Secretario A., Casaseca.

Distrito forestal de Zamora.—Servicio Piscícola.

Relación de las licencias de pesca expedidas por este Distrito forestal durante el mes de Agosto último.

Num. de orden	Fecha de la concesión.	NOMBRES y apellidos.	Edad	VECINDAD		Profesión.
				Pueblo.	Provincia.	
29	1º Agosto 1917	Gabriel Martínez	37	Arcos Polvorosa	Zamora	Jornalero
30	4 » »	Manuel Corcobado	45	Alcañices	»	Propietariº
31	8 » »	Celedonio Rodríguez	52	La Hiniesta	»	Pescador
32	8 » »	Hermenegildo Peláz	40	Zamora	»	Idem
33	8 » »	Esteban Martínez	56	Algodre	»	Jornalero
34	10 « »	Toribio Acebes	50	Aspariegos	»	Idem
35	10 » »	Consuelo Ramos	47	Idem	»	Idem
36	14 » »	Alejandro Ferrero	46	Coomonte	»	Idem
37	20 » »	Juan Antonio Herrera	28	La Hiniesta	»	Pescador
38	20 » »	David Galván	30	Zamora	»	Idem
39	21 » »	Miguel Peláz Pérez	40	Idem	»	Idem
40	22 » »	Emeterio de la Iglesia	48	Toro	»	Idem
41	22 » »	Sérgio Palomino	40	Idem	»	Idem
42	26 » »	Victoriano Peláz Pérez	46	Zamora	»	Idem

Zamora 1.º de Septiembre de 1917.—El Ingeniero Jefe, P. A., Pedro del Pozo.

Ayuntamientos

BERMILLO DE SAYAGO

Hallándose servida interinamente la plaza de Médico titular de esta villa á virtud de renuncia del que en propiedad la ha venido desempeñando á satisfacción del vecindario, en general, D. Isaac Almaráz Pintado, se anuncia para su provisión en propiedad referida plaza con el sueldo anual de 1.500 pesetas pagadas por trimestres vencidos, siendo obligación del nom-

brado la asistencia facultativa de treinta familias pobres y Guardia civil.

Los que aspiren á dicho cargo presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de veinte días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia, á la que acompañarán además del título profesional, nota de méritos en su carrera.

Bermillo de Sayago 3 de Septiembre de 1917.—El Alcalde, Gregorio Lucas. R—1828

Ayuntamiento Constitucional de Zamora.

ANO DE 1917.

Balance de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

INGRESOS	Presupuesto autorizado y rectificaciones PESETAS.	Operaciones realizadas PESETAS.	DIFERENCIAS	
			En más. PESETAS.	En menos. PESETAS.
1 Propios	84.123'40	2.273'64	"	81.849'76
2 Montes	"	"	"	"
3 Impuestos	69.447'48	36.691'79	"	32.755'69
4 Beneficencia	8.267'33	5.615'20	"	2.652'13
5 Instrucción pública	"	"	"	"
6 Corrección pública	"	"	"	"
7 Extraordinarios	24.844'43	6.971'10	"	17.873'33
8 Resultas	"	8.721'47	8.721'47	"
9 Recursos legales para cubrir el déficit	779.516'16	208.217'25	"	571.298'91
10 Reintegros	7.058'20	20.845'99	13.787'79	"
11 Valores fuera de presupuesto	"	11.997'13	11.997'13	"
TOTALES DE INGRESOS.	973.257	301.333'57	34.506'39	706.429'82
PAGOS				
1 Gastos del Ayuntamiento	52.457'08	27.063'30	"	25.393'78
2 Policía de seguridad	57.606'40	34.638'75	"	22.967'65
3 Policía urbana y rural	325.324'94	72.933'59	"	252.391'35
4 Instrucción pública	16.752'61	8.523'31	"	8.229'30
5 Beneficencia	38.355'40	12.467'65	"	25.887'75
6 Obras públicas	39.042'31	14.374'14	"	24.668'17
7 Corrección pública	13.364'21	4.972'05	"	8.392'16
8 Montes	"	"	"	"
9 Cargas	396.957'93	101.101'56	"	295.874'37
10 Obras de nueva construcción	20.758'21	"	"	20.758'21
11 Imprevistos	5.917'78	384'37	"	5.533'41
12 Resultas	"	"	"	"
13 Devoluciones	500	"	"	500
14 Valores fuera de presupuesto	"	1.237	1.237	"
TOTALES DE GASTOS	967.054'87	277.695'72	1.237	690.596'15
EXISTENCIA EN CAJA	"	23.637'85	"	"
TOTALES IGUALES Á LOS DE INGRESOS.	"	301.333'57	"	"

Zamora 31 de Agosto de 1917.—El Contador, Justo Alhambra.

R—1824

LA BÓVEEA

Confeccionado por la Comisión de su seno el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo año de 1918, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días para que los vecinos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

La Bóveda 4 de Septiembre de 1917.—El Alcalde, Manuel Rodríguez. R—1829

ARRABALDE

Formado por la Comisión y aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal para el año 1918, se halla expuesto al público por el término de quince días en esta Secretaría, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, para sí algún

contribuyente quiere examinarlo y entablar las reclamaciones que crea convenientes en referido plazo puede hacerlo; pues pasado el mismo no serán admitidas las que se presenten.

Arrabalde 2 de Septiembre de 1917.—El Alcalde, Andrés Guerrero. R—1842

MORALEJA DEL VINO

Fijado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto de presupuesto municipal ordinario formado por la Comisión del concepto para el próximo año de 1918, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, para que sea examinado por quien lo desee y presentar las reclamaciones oportunas.

Moraleja del Vino 3 de Septiembre de 1917.—El Alcalde, Francisco Salvador. R—1829

Juzgados municipales

CALZADILLA DE TERA

El D. Cayetano Villarejo Santiago, Juez municipal de referido término, por providencia de este día, dictada en juicio verbal civil que se sigue en este expresado Juzgado á instancia de Juan García García, vecino del próximo pueblo de Melgar de Tera, contra Juan Fernández Alvarez, que lo es de este de Pumarejo, sobre pago de metálico y grano de trigo, procedentes de préstamo sin interés, ha mandado sacar á pública subasta el día veintisiete del actual mes de Septiembre, á las cuatro de la tarde, las tres fincas rústicas siguientes, situadas en término de expresado Melgar y como de la propiedad de referido Juan Fernández Alvarez.

1.ª Una tierra al pago que llaman «Saurugas», que hará dos cuartillos de cabida, poco más ó menos y linda al Este con cabeceras, Sur caño de Sauruga, Oeste tierra de Gregorio Alvarez y Norte con cabeceras; valorada en treinta pesetas.

2.ª Otra tierra al pago denominado «Huegas», que hará dos cuartillos de cabida; linda al Este con camino de Huegas, Sur tierra de José Fernández, Oeste y Norte con cabeceras; valorada en cuarenta pesetas.

3.ª Otra tierra al pago nombrado Espinamores, que hará dos celemines de cabida, poco más ó menos y linda al Este otra de Narciso Rodríguez, Sur otra de Beatriz Melgar, Oeste otra de Santiago Colino y Norte otra de Beatriz Melgar; valuada en doscientas ochenta pesetas.

Advirtiéndose que la subasta se celebrará en la Sala de Audiencia de este Juzgado, situada en el domicilio del Juez que provee, sin suplir títulos de propiedad de las fincas, los cuales serán de cuenta del rematante, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio y sin la previa consignación, sobre la mesa del Juzgado, del diez por ciento del valor dado á las fincas, que es el tipo de subasta.

Pumarejo de Tera, término municipal de Calzadilla de Tera á primero de Septiembre de mil novecientos diez y siete.—El Secretario habilitado, Prudencio Alonso.—V.º B.º—El Juez municipal, Cayetano Villarejo Santiago.

MORALES DE REY

Don Pedro Palmero Martínez, Juez municipal de Morales de Rey y su distrito.

Hago saber: Que por renuncia del que en propiedad la venía desempeñando, se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, la cual tiene que proveerse conforme á lo dispuesto en la ley provisional del poder judicial y reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno.

El Secretario no tiene más derechos que los devengados con arreglo al arancel.

Los aspirantes á dicho cargo presentarán sus solicitudes documentadas, para acreditar su actitud para desempeñar dicho cargo, en el término de quince días, á contar desde la publicación del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Morales de Rey tres de Septiembre de mil novecientos diez y siete.—El Juez Municipal, Pedro Palmero. R—1813